

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 6455/2016: AUTOS "PETERSEN CESAR ARTURO C/ SMG ART S.A. Y OTRO S/ DESPIDO".- JUZGADO NRO. 21

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **19/09/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

EL Dr. Alejandro Hugo Perugini, dijo: _____

Contra la sentencia que, al considerar intempestivo y carente de justa causa el despido dispuesto por el actor, desestimó la demanda en su totalidad imponiendo las costas al reclamante, se alza el vencido a mérito del memorial obrante a fs. 1285/1306, respondido a fs. 1309/1339, en mi criterio con razón.

Para una mejor comprensión del análisis que efectuaré a efectos de justificar tal afirmación, necesario es destacar que la lectura de los instrumentos por medio de los cuales el trabajador intimó a su empleador para posteriormente considerarse despedido (fs.31 y 33), permite observar que en el primero denunció la existencia de una irregularidad registral relativa a la fecha de ingreso y a la remuneración, intimando a su regularización en el plazo de 30 días en los términos previstos en la ley 24.013 y destacando como "agravante" de la situación una modificación de las condiciones de trabajo sobre las que no formuló requerimiento concreto alguno, mientras que en la segunda, una vez verificada la falta de entrega en razón de una supuesta mudanza de la empleadora del lugar al que dirigió la misiva, describió el contenido de su anterior telegrama y argumentó respecto de la validez de la comunicación dirigida al domicilio consignado como lugar de pago en los recibos de sueldo, para considerarse gravemente injuriado y poner fin a la relación en función "de todo lo expuesto".

Aun prescindiendo, necesariamente, del inaceptable hecho nuevo denunciado a fs. 1360, que no es otra cosa que una prueba extrajudicial extemporánea, las constancias de la causa, fundamentalmente los testimonios de los testigos ofrecidos por la propia demandada, demuestran que el domicilio de Av. Del Libertador 1068 7mo piso, Edificio Blue Skye, al cual el actor dirigió las misivas señaladas en el párrafo que antecede, corresponde a un establecimiento de la empleadora al que aquél concurría habitualmente a efectos de tratar cuestiones relativas a su relación y que fuera consignado como lugar de pago de las remuneraciones en la totalidad de los recibos entregados, por lo menos, desde junio de 2013 (ver fs. 80/101 y fs.1167/1184), por lo que no podría legítimamente sostenerse que carece de efectos una comunicación dirigida a dicho lugar, aun cuando éste no fuera el domicilio legal de la sociedad o el especial consignado en los recibos de sueldo, desde que es claro que aquella entró en la esfera de conocimiento del destinatario, al cual resulta imputable la frustración de la entrega sustentada en una mudanza inexistente (CNAT, sala II, "Fedalto, Elisa Isabel c/Rinland SA", sent. del 22-4-



2008; sala IV, "Feyla, Estanislao R. c/Matadero Argentino SA", sent. del 24-7-80; "Neri, Héctor Enrique c/Díaz, Adolfo Rubén", sent. del 12-2-2008; sala V, "Soria, María E. c/Manar SA", sent. del 17-3-86; sala V, "Abarca, Edgardo Joaquín c/ICON Sistemas Infor-máticos SA", sent. del 30-11-2005; sala VI, "Aufseher, Mariano A. c/Grupo Aut. SRL y otros", sent. del 9-5-2005; "Lombardo, Gabriel c/7800 SRL", sent. del 27-2-2009, citados por Tula Diego J. "Notas de Actualidad sobre la eficacia jurídica del intercambio telegráfico en el derecho del trabajo. Análisis normativa, doctrinario y jurisprudencial, Cita: RC D 1840/2016 Tomo: 2014 2 Año 2014 - 2. Revista de Derecho Laboral Actualidad).

Tal como lo señala el recurrente, los términos del informe contable, a partir de la verificación de las facturas correlativas emitidas por el actor en favor de la antecesora de la demandada y de la negativa a exhibir documentación que respalde el pago contra presentación de comprobantes de los viáticos que la propia empleadora reconoció abonar en su responde (fs. 207 vta), permiten tener por verificadas las irregularidades registrales que fueron objeto de requerimiento. Es verdad que nada se ha probado en concreto respecto de las supuestas modificaciones peyorativas alegadas como ilegítimo ejercicio del *ius variandi* y que, en definitiva, ningún requerimiento concreto formuló el trabajador en tal sentido. No obstante, cabe recordar que cuando se invocan varias injurias para justificar un despido no es necesario acreditar todas ellas si la que se acredita resulta de entidad suficiente para sustentar la decisión, y en este sentido, la falta de reconocimiento de la verdadera fecha de ingreso y la negativa a considerar como remuneratorios los importes abonados en concepto de viáticos sin exigencia de presentación de comprobantes que reflejen gastos efectivamente realizados, configuran injuria de gravedad suficiente como para impedir la prosecución del vínculo en los términos del art. 242 de la LCT.

No obsta a ello la sola circunstancia de que el actor haya intimado la regularización de su registro por el plazo de 30 días de conformidad con lo previsto en la propia ley 24.013 y que, al momento de la decisión, sólo contara con la incomprensible resistencia de la empleadora a la recepción de la comunicación dirigida al lugar donde los propios testigos de la demandada señalan que el actor debía presentarse a prestar servicios, pues lo concreto es que los incumplimientos objeto de requerimiento han sido acreditados, la empresa no dio respuesta oportuna pese a la comunicación que le fue correctamente dirigida, y que cuando lo hizo solo fue para negar la configuración de los incumplimientos sin haber propuesto ni intentado su rectificación, lo cual revela que carecía de sentido aguardar el plazo referido, dado que el supuesto apesuramiento imputado al actor en modo alguno incidió en la postura adoptada por la incumplidora al respecto.

Tampoco coincido en la relevancia que se atribuye en la sentencia en crisis al hecho que el actor hubiera ingresado a trabajar para Inc S.A. en forma inmediatamente posterior a su egreso, pues aun cuando pudiera tenerse por cierto que ello ocurrió durante el propio mes de febrero y no a principios de marzo como señalan algunos de sus testigos contra lo que consta en el informe de AFIP de fs. 1011, lo cierto que nada en la causa prueba que ello haya sido a consecuencia de una concertación que el actor hubiera realizado con aquella sociedad antes de su desvinculación o que esta hubiera sido lo determinante en su decisión, y tampoco resulta lógico sostener que el



trabajador debería haberse abstenido de conseguir un nuevo empleo una vez decidido el despido indirecto a consecuencia de la falta de respuesta de su anterior empleador a las intimaciones destinadas a que corrija su ilegítima conducta.

Consecuente con lo expuesto, he de considerar que el despido dispuesto por el trabajador resultó ajustado a derecho, por lo que habiendo formulado en debida forma las intimaciones previstas en la ley 24013, será acreedor a las sumas oportunamente liquidadas por el perito contador a fs. 1109 vta., no cuestionadas, de las que deberá deducirse lo efectivamente percibido en concepto de liquidación final al momento del egreso en concepto de SAC proporcional y vacaciones como así también la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización del art. 245 de la L.C.T. (conf. Fallo Plenario "Tulosai Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina")

Las indemnizaciones señaladas contemplan la totalidad de los daños sufridos por el actor a consecuencia del despido, y por el contrario, el accionante no ha identificado adecuadamente las razones que llevarían al reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios como la reclamada a fs. 24vta., máxime cuando habiendo ingresado a trabajar en relación de dependencia en otra empresa en forma inmediatamente posterior a su egreso de la demandada, no pudo haberse visto desprovisto de cobertura por obra social.

Es criterio de esta Sala que a fin de cumplir acabadamente con la obligación que emerge del Art. 80 de la LCT y quedar exonerada de responsabilidad, la empleadora debe proceder a consignar judicialmente los instrumentos requeridos por la norma, dado que la "puesta a disposición" de los certificados no basta por sí sola para configurar la mora del acreedor (CNAT, Sala V, "Obelar, Estefania c/ Celu Service S.R.L. y otro s/ despido" - 27/02/2009 el Dial.com - AA521D), y por otro, que se ha acreditado el carácter salarial de los viáticos percibidos, por lo cual los certificados puestos a disposición no reflejan los auténticos y correctos términos de la relación. De tal modo, y en tanto el trabajador dio adecuado cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 146/01, será acreedor a la indemnización prevista en el 80 de la LCT.

En tales condiciones, la demanda prosperará por los siguientes conceptos: Indemnización por despido en la suma de \$ 162.000, el preaviso en la de \$ 54.000, la incidencia del s.a.c en el rubro anterior en la de \$ 4.498,20, las vacaciones proporcionales y las no gozadas con más el s.a.c. en la de \$ 10.336,86 (\$ 22.680 - \$ 12.343,14 percibidos con la liquidación final), las indemnizaciones de los arts. 9 y 10 de la ley 24.013 en la de \$ 462.375, la del art. 15 en la de \$ 233.992,80, el incremento resarcitorio del art. 2 de la ley 25.323 en la de \$ 116.996,40 y la indemnización del art. 45 de la ley 25.345 en la de \$ 81.000. Total \$ 1.126.694,10 la cual devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta el momento del efectivo pago conforme lo dispuesto mediante Actas de la CNAT Nros. 2601 y su correlativa 2630 hasta el 30 de noviembre de 2017, y a partir del 1ro de diciembre de 2017 los intereses previstos en el Acta 2658/17 de la CNAT.

Asimismo sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada al resultar vencida en lo sustancial de la contienda (conf. art. 68, primer párrafo, CPCCN) y regular los honorarios de primera instancia de la



representación letrada del actor, los de la demandada y los correspondientes al perito contador en el 16 %, 12 % y 8 % respectivamente del capital de condena con inclusión de intereses.

Regular los honorarios de alzada para los profesionales firmantes del escrito recursivo y el de su contestación en el 25 % para cada uno de lo que les corresponda percibir por sus desempeños en la instancia anterior.

Los porcentajes señalados no incluyen el IVA, el cual de corresponder deberá ser abonado por quien deba retribuir la labor profesional.

De compartirse mi voto, entonces, correspondería: 1) Revocar la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, condenar a SWISS MEDICAL ART a pagar al actor, CESAR ARTURO PETERSEN, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación que se practique en la etapa prevista por el art. 132 de la L.O., con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas de ambas instancia a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de primera instancia de la representación letrada del actor, los de la demandada y los correspondientes al perito contador en el 16 %, 12 % y 8 % respectivamente del capital de condena con inclusión de intereses. 4) Regular los honorarios de alzada para los profesionales firmantes del escrito recursivo y el de su contestación en el 25 % para cada uno de lo que les corresponda percibir por sus desempeños en la instancia anterior. Los porcentajes señalados no incluyen el IVA, el cual de corresponder deberá ser abonado por quien deba retribuir la labor profesional.

La Dr. Diana Regina Cañal, dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Miguel Omar Perez: no vota (art. 125 L.O.)

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Revocar la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, condenar a **SWISS MEDICAL ART** a pagar al actor, **CESAR ARTURO PETERSEN**, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación que se practique en la etapa prevista por el art. 132 de la L.O., con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas de ambas instancia a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de primera instancia de la representación letrada del actor, los de la demandada y los correspondientes al perito contador en el 16 %, 12 % y 8 % respectivamente del capital de condena con inclusión de intereses. 4) Regular los honorarios de alzada para los profesionales firmantes del escrito recursivo y el de su contestación en el 25 % para cada uno de lo que les corresponda percibir por sus desempeños en la instancia anterior. Los porcentajes señalados no incluyen el IVA, el cual de corresponder deberá ser abonado por quien deba retribuir la labor profesional.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial de la Nación

Dra. Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Dr. Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí
9

Dra. María Lujan Garay
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 19/09/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



#28051548#244873412#20190919144910847